



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio	Nro. 351
Denunciante	Zoraida Carmona Guzmán en nombre de Ángela de Jesús Guzmán Arboleda
Denunciado	Juan Guillermo Carmona Penagos
Radicado	05-001 31 10 014 2021-00350- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca decisión, con la orden de rehacer el trámite y decidir de fondo.

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta -Corregimiento Altavista de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 081 del 24 de mayo de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia formulada por la señora Zoraida Carmona Guzmán en representación de su progenitora Ángela de Jesús Guzmán Arboleda, en contra del compañero permanente Juan Guillermo Carmona Penagos, quien fue declarado responsable de incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta en la Resolución Nro. 087 del 28 de julio de 2020 y sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

Da cuenta el informativo que a través de la línea 123, la señora Zoraida Carmona Guzmán, puso en conocimiento que el 11 de junio de 2020, la señora Ángela de Jesús Guzmán Arboleda de 77 años de edad, fu víctima de actos de violencia intrafamiliar, por parte de su compañero permanente Juan Guillermo Carmona



Penagos de 70 años, de quien se dijo que, al parecer, le había ocasionado una herida en la cabeza y un golpe en un brazo. La dama acusó, además, que los actos de violencia intrafamiliar del varón hacia la señora Guzmán Arboleda eran recurrentes.

El 12 de junio de 2020, la Comisaría de Familia de Apoyo, admitió la solicitud de la medida de protección, conminó al señor Juan Guillermo Carmona Penagos para que se abstuviera de ejercer nuevos actos de violencia en contra de la señora Ángela de Jesús Guzmán Arboleda; acompañarla en su tratamiento y recuperación del padecimiento de parkinson; dispuso la remisión de la dama a Medicina Legal; solicitó la protección policial para ella y con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento a estas medidas, dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia de Setenta -Altavista, por competencia territorial.

Con auto Nro. 254 del 26 de junio de 2020, la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta -Altavista, avocó el conocimiento de las diligencias, ratificó las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia de Apoyo; fijó fecha para la diligencia de descargos y la audiencia de conciliación; citó a declarar a las señoras Ángela de Jesús Guzmán Arboleda y Zoraida Carmona Guzmán e informó a la víctima de su derecho a no ser confrontada con el agresor.

Arrimadas los elementos probatorios y escuchado en descargos el señor Juan Guillermo Carmona Penagos, en audiencia celebrada el del 28 de julio de 2020, la cual contó con la asistencia del denunciado y de la señora Zoraida Carmona Guzmán, mediante la Resolución Nro. 087, el señor Carmona Penagos, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; se le conminó para que se abstuviera de ejecutar cualquier tipo de acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora Ángela de Jesús Guzmán, hiciera acompañamiento al tratamiento médico y las acciones tendientes a garantizar el bienestar de su compañera permanente. Se ratificó la medida de protección policial para la señora Guzmán Arboleda; se ilustró sobre los recursos legales que procedían frente a la decisión y se advirtió que el incumplimiento de estas



medidas daría lugar a las sanciones, por primera vez de multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, más con la indicación del arresto entre 30 a 45 días, tal como lo prevé la legislación en la materia; se dispuso también el seguimiento a las medidas de protección decretadas, entre otros.

Otorgada la palabra a las partes la señora Zoraida Carmona Guzmán expresó estar de acuerdo con la misma, en tanto que el señor Juan Guillermo Carmona Penagos manifestó su inconformidad y que haría uso de los recursos legales.

Destaca el Juzgado que no se observa la decisión administrativa que resuelve sobre el aducido recurso por parte del señor Carmona Penagos, por lo que se procedió a requerir a la Comisaría de Familia para la correspondiente información, frente a lo cual se indicó que éste no prosperó, toda vez que el señor no lo sustentó dentro de los tres días siguientes, no obstante, la precisión realizada por ese despacho, respecto de la fecha y la hora de que disponía para ello.

Del 31 de agosto de 2020 data el informe de seguimiento a las medidas de protección.

El 28 de septiembre de 2020, se abre incidente de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra del señor Juan Guillermo Carmona Penagos, con fundamento en los hallazgos realizados en el seguimiento a las mismas.

Mediante la Resolución Nro. 130 del 18 de noviembre de 2020, en audiencia a la cual solo compareció el señor Juan Guillermo Carmona Penagos, se declaró no probada su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

El 22 de diciembre de 2020, el Personero Delegado en el Área Penal de la Personería de Medellín, solicitó a la Comisaría de Familia copia del expediente.



El 20 de enero de 2021, se dispuso el archivo de las diligencias.

El 09 de marzo de 2021, la Personería de Medellín solicitó iniciar proceso de restablecimiento de derechos a favor de la señora Ángela de Jesús Guzmán.

Del 17 de marzo de 2021, data el informe y recomendaciones del equipo psicosocial de la alcaldía de Medellín, respecto del estado de salud mental y física en que se encontró a la señora Ángela de Jesús Guzmán Arboleda.

Con Auto Nro. 154 del 22 de abril de 2021, se dio apertura al trámite incidental por incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra del señor Juan Guillermo Carmona Penagos, con fundamento en la petición elevada por la Personería de Medellín el 09 de marzo del mismo año y el informe de seguimiento del 17 del mismo mes y año, realizado por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, a las medidas tomadas en la audiencia de conciliación, Resolución Nro. 087 del 28 de julio de 2020, toda vez que *“refieren el incumplimiento a las medidas por parte del señor **JUAN GUILLERMO CARMONA PENAGOS**, ya que el señor en mención no le brinda el cuidado que las señora **ANGELA DE JESUS GUZMAN ARBOLEDA**, requiere por su estado de salud.”*; se fijó fecha para la diligencia de versión libre del demandado; se citó para declaración jurada a las señoras Ángela de Jesús Guzmán Arboleda y Zoraida Carmona Guzmán y al señor Johan Sebastián Carmona Guzmán; se fijó fecha para la audiencia de fallo, precisando que a ella debían asistir la señora Ángela y el señor Juan Guillermo y dispuso la notificación del acto administrativo.

El demandado fue notificado mediante aviso recibido por él el 29 de abril de 2021, fecha en la que también recibió la notificación a la señora Ángela de Jesús y la citación para la declaración del señor Johan Sebastián Carmona Guzmán.

De la misma fecha, obra constancia de entrega de la citación a la señora Zoraida Carmona, para la declaración jurada.



El 11 de mayo de 2021 se recibió versión libre al señor Juan Guillermo Carmona Penados, quien indicó que a Ángela no se le trataba mal, ni se le pega en la casa, *“solo que en ocasiones toca hablarle duro, porque hace cosas que no debe.”*. Expresó que su hija Zoraida no había vuelto por la casa paterna y que ella y el esposo eran quienes recibían el arriendo del segundo piso de la vivienda, a sabiendas de que la propiedad es de él y que necesitaba ese dinero para comprar comida y darle una mejor calidad de vida a Ángela. Indicó: *“las cosas en la casa están normal, lo que si pasa es que a Angela si toca a veces regañarla, pero nunca se le pega, es que yo compro comida y por ejemplo cogió el blanqueador y se lo regó a toda la comida, o sale a la calle a tratar mal a la gente, yo trato de tener todo en la casa y estoy pendiente de ella (...); a ella no se le trata mal ni se le pega, solo que en ocasiones toca hablarle duro, porque hace cosas que no debe (...); yo trato de hacer lo mejor que puedo, mi hijo tampoco ayuda pero es porque como que tiene una discapacidad y él no es capaz de estar al pendiente de la mamá.”*.

En la misma fecha se recibió la declaración jurada a la señora Zoraida Carmona Guzmán, quien luego de narrar los desencuentros que ha tenido con su padre Juan Guillermo Carmona Penagos y los comportamientos de la madre durante la estadía en su casa, especificó que la madre en momento de lucidez: *“me dijo que él no la maltrataba y le daba comida, pero lo que pasaba es que él se iba para donde la moza y que a ella no le gustaba, que todo lo que ella hacía me llamaba para que yo le ayudara, que ella se fue para donde mi, porque como yo la llevo al hospital para que le realicen el tratamiento y se alivie, ...”*; *“en ese tiempo ese señor no mando nada de plata para la alimentación de ella, mi mamá lo llamaba y el decía que no tenía plata, mi mamá me dijo que yo tenía que ver por ella toda la vida, que porque el esposo le dice eso...”*.

Ni la señora Ángela de Jesús Guzmán, ni su hijo Johan Sebastián se presentaron a declarar.

El 24 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia de fallo a la cual solo concurrió el señor Juan Guillermo Carmona Penagos. Se indica en el acta que se le concedió la palabra y se le interrogó: *“P/Manifiéstele al despacho como sigue la situación*



luego de instaurada la denuncia en este despacho C/"; pero, no se consignó ninguna respuesta y se continuó diciendo: "Una vez escuchadas las partes dentro de la audiencia y analizado el acervo probatorio ...".

Así, mediante Resolución Nro. 081 del 24 de mayo de 2021, el señor Juan Guillermo Carmona Penagos y la señora Zoraida Carmona Guzmán, fueron declarados responsables de incumplimiento a medida de protección; cada uno fue sancionándolos con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$1.817.052 a favor del Tesoro Municipal, los cuales debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con lo obligación de aportar la constancia al expediente y la advertencia de los efectos legales que les acarrearía el sustraerse a este pago. Se ordenó a la señora Zoraida Carmona Guzmán asumir los cuidados de su progenitora y trasladarla a su vivienda y fijó al señor Juan Guillermo Carmona Penagos \$500.000 como cuota de manutención a favor de su compañera Ángela de Jesús Carmona.

Las órdenes impartidas en los numerales Séptimo y Octavo de la Resolución corresponden a otra situación y a otras partes.

Observa el Juzgado que no obstante que en la parte introductoria de la audiencia se indica que a ella se hizo presente el señor Juan Guillermo Carmona Penagos, el acta no aparece suscrita por él. La situación de estos dos últimos ítem, fue aclarada por la Comisaría de Familia en el Auto Nro. 268 del 08 de junio del año que transcurre.

Se indica igualmente en el acta de la audiencia, que la señora Zoraida Carmona Guzmán no compareció no obstante que fue notificada de la audiencia, pero como se describió arriba, en el Auto Nro. 154 del 22 de abril de 2021, donde se dio apertura al trámite incidental, se advirtió que a esta audiencia deben concurrir el señor Carmona Penagos y la señora Ángela de Jesús Guzmán.



Se observa en el expediente los documentos de la notificación por aviso al señor Juan Guillermo y a la señora Zoraida, el 15 y el 10 de junio de 2021, respectivamente.

Con este contexto procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.



Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º.** *El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado.

Como en reiterados pronunciamiento lo ha expuesto la Corte Constitucional, una de ellas en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir*



pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

También la Corte Constitucional en la Sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. <u>Presentación de la solicitud</u>. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.</i>	



2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.



4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

A la luz de estos pronunciamientos, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta -Corregimiento Altavista de Medellín, en el caso denunciado por la señora Zoraida Carmona Guzmán en representación de su madre de 77 años y con padecimientos que afectan su salud mental, señora Ángela de Jesús Guzmán Arboleda y, en contra del señor Juan Guillermo Carmona Penagos; encuentra este Juzgado que desde el inicio de este proceso por violencia intrafamiliar, la denunciante María Zoraida Carmona Guzmán fue registrada en el formato de la alcaldía de Medellín como testigo de los hechos denunciados y en todo este trámite no fue vinculada ni como víctima, ni como victimaria; no obstante, desde la Resolución Nro. 087 del 28 de julio de 2020, se le impartió la orden de acompañar con el declarado responsable de violencia intrafamiliar, *“los tratamientos médicos, citas y controles médicos y demás, y servir de garante del bienestar de su madre ANGELA DE JESUS GUZMAN.”*, sin ser declarada como responsable de violencia intrafamiliar.

Este proceder de la autoridad encargada del trámite y resolución de la situación de violencia intrafamiliar denunciadas el 12 de junio de 2020; y, sin que el trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 087 del 28 de julio de 2020 incluyera a la señora Zoraida Carmona Guzmán, extrañamente, término declarándola responsable de incumplimiento y sancionándola con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso administrativo de la dama.

Nótese que la señora Zoraida Carmona Guzmán en todo este trámite ha sido abordada como testigo de las situaciones que se presentan en la relación de sus padres y solo en esta condición ha sido escuchada; por lo tanto, no hay ningún



elemento jurídico que permita que se dicten órdenes en su contra, menos aún, que se le imponga una multa por incumplimiento a la medida de protección en un proceso de violencia intrafamiliar donde ella no es parte.

Cosa distinta es el deber legal y moral de los hijos de asistir y cuidar de sus padres cuando lo precisen, pero no es este el contexto en el cual se produjeron las decisiones de la Comisaría de Familia en contra de la señora Carmona Guzmán, sin que ella hubiera podido ejercer el derecho de defensa y contradicción establecido constitucionalmente en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que enseña: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*, lo que claramente genera una nulidad por no seguir las formas propias en que se tramita un incidente de desacato.

Ahora bien, en lo que respecta al señor Juan Guillermo Carmona Penagos y los elementos en que se fundamentó la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, es claro en el concepto presentado por la psicóloga Isabel Cristian Mazo Montoya de la EPS Sura, que lo que se evidencia en la dinámica familiar son relaciones disfuncionales entre los integrantes de esta familia, quebrantamiento de recursos adaptativos y comunicacionales para afrontar las situaciones que entraña el cuidado de la señora Ángela. **“El Rol de cuidador principal es ejercido por su esposo en quien existe agotamiento para ofrecer una respuesta adecuada a las múltiples demandas y necesidades del paciente, provocado por el impacto emocional, los miedos y la sobrecarga derivados del afrontamiento de la situación, se encuentran síntomas de burnout, hijos desvinculados del proceso de enfermedad y cuidado. Familia con poca consciencia de la enfermedad y pronóstico, en etapa de negación. Se identifica riesgos sociales como: sobrecarga en el cuidador, claudicación familiar, disfunción familiar y alto riesgo económico y de cuidado.”**; por lo que se solicitó el apoyo de la Comisaría de Familia.



El informe del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia del 17 de marzo de 2021, indica: *“No se reporta que en la actualidad la señora sea víctima de nuevos episodios de agresiones verbales o físicas por parte de su esposo o algún otro miembro de la familia.”*; *“La vivienda se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y orden.”* Y se observó provisión de alimentos. Continúa, *“No obstante lo reportado por la señora Ángela y el señor Sebastián, al parecer el señor Guillermo se encarga de la manutención económica, el aseo de la vivienda, el lavado de ropa y la administración de medicamentos. La preparación de los alimentos la comparten el hijo y el esposo. Sin embargo se conoce que la señora aun permanece por largos espacios de tiempo sin supervisión o bajo los cuidados del hijo, quien a pesar de ser una persona funcional (...) presuntamente presenta una discapacidad cognitiva que le impediría asumir responsabilidades más complejas.”*

Todo ello evidencia que lo que se pedía a la Comisaría de Familia antes que una medida punitiva y que agravará más la situación económica de esta familia, era apoyo, acompañamiento, orientación a la familia y en especial al señor Juan Guillermo Carmona, en su calidad de cuidador principal, también adulto mayor, en lo que implica el manejo y cuidado de una persona con las afecciones a la salud mental, emocional y físicas que presenta su compañera permanente; pues es claro que la señora Ángela no ha vuelto a presentar situaciones de violencia física, ni pudo establecerse otra situación de violencia hacia ella por parte del varón y la negligencia endilgada en el cuidado de la dama, debe ser analizada también a luz de su la edad del cuidador, único proveedor económico y la dinámica familiar; como él mismo lo expresó en la diligencia de versión libre del 11 de mayo de 2021, *“ella es mi señora y yo la quiero, pero yo soy todo en la casa y me toca salir a comprar cosas y hacer vueltas, no puedo estar todo el tiempo pendiente de ella.”*, sumado a que en esta diligencia no se le solicitó arrimar los testimonios o pruebas que tuviera para demostrar sus dichos, ni la Comisaría de Familia hizo uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Tampoco se puede descartar de tajo que el no resolver sobre los recursos no amerita ninguna nulidad según la Comisaria de Familia. Para el despacho



si se dio la irregularidad que podría dar una nulidad porque la providencia no queda en firme, pero en este caso esa irregularidad no produce la nulidad porque el tiempo pasó y el recurrente no se pronunció sobre ello al momento de la iniciación y trámite del incidente.

Todos estos elementos llevan al Juzgado a revocar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta -Corregimiento Altavista de Medellín, en la Resolución Nro. 081 del 24 de mayo de 2021, con la orden de rehacer la actuación a partir del Auto Nro. 154 del 22 de abril de 2021, mediante el cual se dio inició el incidente de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, atendiendo a las observaciones realizadas respecto de la señora Zoraida Carmona Guzmán y la contextualización de la situación y problemática familiar, conforme a los informes de las profesionales del área psicosocial de la EPS Sura y de la Comisaría de Familia, y, el cumplimiento de las funciones de cuidador principal dispuestas para el señor Juan Guillermo Carmona Penagos, arrojando testimonios de vecinos o de otros parientes si fuera el caso, a fin de ahondar en garantías al debido proceso administrativo para las partes.

Queda claro que están vigentes las medidas de protección por violencia intrafamiliar tomadas mediante la Resolución Nro. 087 del 28 de julio de 2020. De igual forma, los informes psicosociales aportados como prueba del trámite incidental conservarán su validez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta -Corregimiento Altavista de Medellín, en la Resolución Nro. 081 del 24 de mayo de 2021, con la orden de rehacer la actuación a partir del Auto



Nro. 154 del 22 de abril de 2021, mediante el cual se dio inició el incidente de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, atendiendo a las observaciones realizadas respecto de la señora Zoraida Carmona Guzmán y la contextualización de la situación y problemática familiar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Las medidas de protección por violencia intrafamiliar tomadas mediante la Resolución Nro. 087 del 28 de julio de 2020 y los informes psicosociales aportados como prueba del trámite incidental conservarán su validez.

TERCERO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes por el medio más expedito, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Toda vez que no se observa en estas diligencias correo electrónico de las partes, la notificación de esta decisión estará a cargo de la Comisaría de Familia remitente.

CUARTO.- Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb2525642badb6c9a6c9778c8ae5f6b0bbf5a7173433eb96fe3adb0d4f5
b085**

Documento generado en 16/07/2021 02:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>